

  	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 13

**LA OFICINA JURIDICA
HACE SABER**

Al señor (a) **ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE**

Que dentro del expediente No. CP 41, se ha proferido el (RESOLUCION) No.01869, dado en Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de AGOSTO del año de 2026.

Que el citado acto administrativo, en su encabezamiento y parte dispositiva señala: **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO (RESOLUCION)

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación de la resolución No. 01869, en la página electrónica y en lugar público en la cartelera del primer piso de la Avenida Caracas No. 54 - 38 Secretaría de Ambiente -SDA de Bogotá, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Fecha de publicación del aviso: 18 de septiembre a las 8:00 a.m.



NOTIFICADOR
(OFICINA JURIDICA)
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso:

NOTIFICADOR
(OFICINA JURIDICA)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Resolución No. 01869

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 735 del 09 de enero de 2019, “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de policía, se modifican los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, el Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, modificada por la Ley 2000 de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, verificados los documentos que reposan en el expediente 2025223870100186E, expediente ARCO 26177672, se encuentra que mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2025, la Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá – Atención Prioritaria AP3 (hoy Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3), resolvió iniciar la actuación policiva correspondiente contra el señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243; por la presunta comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016.

Que, una vez adelantadas las diligencias correspondientes y agotada la etapa probatoria, en audiencia pública de fecha 18 de febrero de 2026, la Dra. Ana Lucía Parra Ulloa, Inspectora Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3 (antes Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá – Atención Prioritaria AP3), declaró contraventor al señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243; por la comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016, como consecuencia, impuso medida correctiva de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales para el año 2025, declaró en estado de abandono a la canina identificada con el nombre: Rocka con microchip 981020049440802, raza: cruce pitbull, color: blanco – negro, sexo: hembra; y ordenó la disposición definitiva a favor del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA); decisión notificada en estrados, y frente a la cual se interpuso recurso de apelación, que fue concedido ante el IDPYBA.

Que mediante radicados SDA 2026ER69341, oficio IDPYBA 2026BAEE0005514 del 08 de abril de 2026, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), allegó a esta secretaría,

Página 1 de 42

Resolución No. 01869

solicitud de impedimento para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE; frente a la decisión tomada por la Inspectora Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, dentro del expediente 2025223870100186E, ARCO 26177672; mismo que fue resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01074 de fecha 30 de abril de 2026; y en la cual se decidió aceptar el impedimento solicitado por el Doctor Antonio Hernández Llamas, en calidad de Director General del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y en consecuencia, asumir la competencia como cabeza de sector ambiente para dar trámite a la segunda instancia, para lo cual se creó el expediente No. 041, en la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a notificar y comunicar el acto administrativo referenciado, a los interesados; siendo notificado el señor COLMENARES ANDRADE, el día 27 de julio de 2026, otorgando el plazo de 2 días hábiles, para sustentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el recurso de apelación interpuesto y concedido por la Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá - Atención Prioritaria AP- 3; una vez transcurrido el plazo otorgado, y consultado el sistema de información de la entidad, se evidencia, que mediante radicado 2026ER161435 de fecha 29 de julio de 2026, se presentó la sustentación del recurso interpuesto.

II. CONSIDERANDOS

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a esta secretaría, como cabeza del Sector Ambiente, resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, contra la decisión de primera instancia tomada dentro del expediente 2025223870100186E, expediente ARCO 26177672, que cursó en la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, de conformidad con lo resuelto mediante la Resolución No. 01074 de 2026; con fundamento en las siguientes consideraciones:

DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2025, la Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá – Atención Prioritaria AP3 (hoy Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3), avocó conocimiento, iniciando la acción policiva conforme al proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fijando fecha para realizar audiencia pública el día 13 de enero de 2026, diligencia a la cual el señor Andrés Colmenares no asistió, por lo cual se resolvió suspender la diligencia y fijar nueva fecha para el día 18 de febrero de 2026.

Que el 18 de febrero de 2026, se reanudó la audiencia pública citada anteriormente, diligencia durante la cual se procedió a la sustentación del Concepto Técnico de Maltrato Animal de fecha 10 de octubre de 2025, por parte del Doctor Edison Andrés Sierra López, profesional del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA); en los siguientes términos:

Resolución No. 01869

“[...] Canina Rocka cruce Pitbull con microchip implantado 981020049440802 es importante mencionar que este caso cuenta con 11 solicitudes ciudadanas, de las cuales 5 son directamente relacionadas con Rocka, 5 son con antecedentes antes de Rocka de caninos antes de Rocka y 1 es de un canino que presuntamente tenía el señor Andrade después de la aprehensión de Rocka, así mismo cuenta con 12 solicitudes de devolución por parte del ciudadano y el caso cuenta con 9 visitas las cuales fueron 3 efectivas y 6 fallidas en total. Entonces empezaré hablando primero de las peticiones ciudadanas:

La primera petición se allega exactamente el día 25 de marzo de 2025, en esta petición es un traslado directo de Secretaría de Salud, porque a ellos les llegó una notificación de olores fuertes dentro del apartamento por lo que ellos van a realizar una visita de verificación y el señor Santiago no permitió el ingreso, sin embargo ellos pudieron percibir los olores y así mismo evidenciaron que había un canino adentro por lo que hicieron traslado al Instituto de Protección y Bienestar Animal.

La segunda solicitud ciudadana llegó el día 23 de julio de 2025, en esta solicitud ciudadana se mencionaba como un ciudadano golpeaba un canino en un ascensor y lo jalaba de manera fuerte, esta solicitud se adjuntaron 2 videos en los cuales se evidencia desde una cámara de seguridad del edificio como la canina Rocka va bajando las escaleras y se tropieza, de manera inmediata aparece el ciudadano Santiago Andrade detrás la canina termina de bajar las escaleras permanece de manera encorvada con la cola entre sus miembros posteriores y tiene una micción involuntaria en ese momento el señor Andrade se evidencia como con desespero empieza a reclamarle a la canina llama el ascensor y de manera inmediata de manera premeditada y intencionada le lanza una patada a la canina cuando el ascensor llega jala a la canina con fuerza la mete al ascensor al abrir la puerta el ascensor continúa reclamándole a la canina dentro del ascensor, la canina continua en posición de sumisión y al llegar a la planta baja jala con fuerza nuevamente a la canina y la saca del lugar.

La siguiente petición ciudadana se llega exactamente el día 23 de julio de 2025 en donde se menciona que hay una canina bajo negligencia que no está con los cuidados adecuados, que para la persona también se ve su parte anal y su vulva de manera extraña menciona un posible presunto abuso sexual, así mismo menciona que el ciudadano tuvo un canino bajo su custodia el cual nombró que murió por envenenamiento en su momento, ese canino también tiene historial con el instituto que era un bull terrier de nombre Roco y que tuvo después una cachorra la cual estaba desnutrida y en el momento tenía la canina Rocka, en esta oportunidad se adjuntó material probatorio de 3 audios y 3 videos [...] En este punto es importante mencionar que con lo que tenemos hasta el momento había un signo evidente visual de que la

Resolución No. 01869

canina se estaba orinando de manera involuntaria y el ciudadano ya sabía ya tenía noción de este signo como tal. [...]

La siguiente petición ciudadana esa llega exactamente también el día 23 de julio de 2025 donde se menciona que es para verificar las condiciones de bienestar de una canina que está bajo mala tenencia, se adjuntan los 2 videos del ascensor los mismos que ya describí.

Y la última petición llega el 24 de julio de 2025 donde se menciona que una canina está enferma, se está orinando por diferentes partes y que el ciudadano le pega patadas cuando la canina se orina [...]

Por esta razón y este motivo el día 24 de julio de 2025 en horas de la mañana el equipo técnico del escuadrón anticrueldad en compañía de Policía Ambiental se acerca al predio del señor Andrade por todas esas solicitudes ciudadanas, en ese momento el señor Santiago menciona que no puede atender una visita y que no va a permitir el ingreso sin embargo ese día se logra tomar información de que presuntamente el ciudadano sacaba la canina en horas de la tarde a dar paseos matutinos alrededor como por la zona por esta razón se decide realizar una nueva intervención interinstitucional el día 4 de agosto de 2025; ese día en compañía de Policía Ambiental, del programa psicosocial del Instituto de Bienestar y Protección Animal y Alcaldía Local se hace un acercamiento al predio del señor Santiago Andrade [...]

Lo primero que se observa es que la canina está ansiosa a la presencia de personas extrañas encima de ella tiene varios collares, tiene ropa húmeda por lo que se dice que se retiene esta ropa para poder realizar un examen clínico más adecuado como tal de la canina. Se procede a realizar el examen clínico general de la canina donde se evidencia el tema de pabellón auricular osea quiere decir que la orejas estaban como tal rojas, tenía cerumen como tal en los oídos, tenía las mucosas congestionadas, tenía lesiones erosivas osea con pérdida de continuidad de tejido de la capa más externa de la piel que es la epidermis al nivel difuso, osea generalizada a través en todo el cuerpo; también habían escoriaciones que eran lesiones como tal en la piel, tenía una leve lesión esporádica en el miembro posterior derecho y así mismo presentaba movimientos espasmódicos en miembro posterior derecho, estos movimientos espasmódicos son movimientos involuntarios del músculo, estos movimientos aparecen cuando de pronto hay posible dolor y el cuerpo intenta regularlo de alguna manera; plurito generalizado, presentaba descamación generalizada con seborrea y como pues se había hablado de la parte genital de la canina en las peticiones ciudadanas y de la parte anal, se procede también a examinar pues esta región donde se encuentran también escoriaciones difusas a nivel de la región perianal y una leve matización de la vulva como tal, y el movimiento de

Resolución No. 01869

la cola hacia un lado. Al preguntar al ciudadano por la parte nutricional de la canina comenta que le da alimento casero y que muchas veces le da concentrado, presenta unas bolsas de concentrado que estaban vacías eran pequeñas y distintas marcas comerciales. Acá es importante mencionar también que dar alimento casero a un canino que tiene problemas de piel que son visuales como tal y pues que presentaran micción involuntaria que en ese momento también ya se sabía, una dieta que no esté de adecuada calidad puede provocar cuadros clínicos los cuales pueden llevar a alergias también de la piel, problemas como tal dermatológicos generalizados y puede alterar también su función sistémica. [...]

No fue posible saber con certeza las salidas de la canina ya que ese día pues a la hora reportada que el ciudadano normalmente sacaba a la canina no salió tampoco se presentó soportes como de las salidas de la canina al parque fotos o videos con respecto a esto. Al preguntar el origen de la canina como tal el señor Andrade comentó que la adquirió en \$800.000 después de que murió Roco, se le preguntó en ese momento por Roco y dijo que el canino había muerto por envenenamiento por problemas digestivos que había durado 6 días con esos signos y que el día sexto él lo estaba llevando al veterinario y fue cuando murió, sin embargo no presentó soportes de atención veterinaria de este canino que había fallecido en ese momento tampoco comentó la disposición del cadáver de este canino ni que había pasado con él. Preguntando por Rocka comentó que no quería esterilizar la canina, que de hecho ya tenía un novio, que servía para tener crías y así mismo poder vender esas crías, esto también se confirma con una información que nos llegó al instituto donde el señor Andrade en sus redes sociales publicaba caninos de raza para la venta lo que quería decir que apoyaba la compra y venta de animales.

Al socializar el material probatorio con el señor Andrade, porque esto ya se socializó se le dijo el material probatorio normalizó la situación y dijo que sí que muchas veces golpeaba la canina por disciplina para corregirla como tal, entonces en general por la valoración de la visita, por la información dada por el ciudadano, por información de las solicitudes ciudadanas, por valoración de varios profesionales en el momento del procedimiento, por condiciones médicas de Rocka sin control de médico veterinario porque se le preguntó si tenía soportes de atención veterinaria de pronto de Rocka o de medicina preventiva tampoco tenía ni soporte de atención veterinaria ni vacunas ni desparasitación, es importante mencionar en este punto que Rocka es una canina juvenil es una canina joven que la estaba sacando sin vacunación lo que la hacía propicia a que le pegaran enfermedades tanto virales como bacterianas, por el material probatorio y por historial de otros caninos con las institución el equipo técnico del escuadrón anticrueldad emite un concepto desfavorable para la canina Rocka en su momento. Se le informa al señor Andrade de este concepto el no realiza la entrega voluntaria por lo que Policía realiza la aprehensión material preventiva y la canina es llevada a la unidad de cuidado animal.

Resolución No. 01869

[...]

A la canina al llegar a la unidad de cuidado animal se le realizó un examen clínico más exhaustivo más a profundidad, en ese examen clínico se evidenció: se confirmó la condición corporal 2 de 5 sobre 5 lo que quería decir que se palpaban las costillas la columna vertebral la tuberosidad del sacro, así mismo se evidenció signos nerviosos en la canina entonces se evidenció una hipermetría de miembros posteriores, la hipermetría es movimientos exagerados al momento de la marcha esto puede venir del sistema nervioso; así mismo se confirmó una paraparesia de miembros posteriores, la paraparesia es debilidad muscular como tal de los miembros posteriores y base amplia de los miembros posteriores, base amplia es que los miembros están más abiertos de lo que normalmente deberían estar eso también es por temas de sistema nervioso, así mismo se encontraron pústulas a nivel de la cola a nivel de cara medial de miembros posteriores y a nivel inguinal, ¿qué son pústulas? Pústulas son lesiones como tal con pérdida de continuidad de tejido en la piel en la capa más superficial de la epidermis con supuración, con secreción purulenta; así mismo se encontró sarro dental, ganglios linfáticos submandibulares reactivos que confirmaban que la canina estaba luchando contra procesos infecciosos y virales sistémicos [...] así mismo cerumen color marrón con inflamación del pabellón auricular lo que confirmaba un proceso de otitis y angulación de la tibia, [...] en el caso de Rocka las tibias, osea ambas, de ambos miembros del miembro posterior derecho y del izquierdo estaban angular hacia la parte de adentro esto puede ser causado por problemas de tejidos blandos o algo relacionado con esto, y así mismo durante los días se encontró que la canina tenía saltos de conejo, saltos de conejo es que a la marcha para poder caminar pega brinco, esos brinco como tal también pueden ser por alteraciones de tejidos blandos, por esta razón se decidió también realizar exámenes complementarios; de estos exámenes complementarios lo primero que se realizó fue un raspado de piel, en el raspado de piel se encontró tricoptilosis, entonces la tricoptilosis ¿qué es? que el pelo al crecer se rompe la punta del pelo esto puede ser por 2 razones uno por dietas de mala calidad donde no tiene los omegas suficientes se rompe el pelaje y no crece de manera adecuada, segundo por plurito generalizado donde el canino lo que hace es rascarse de manera prolongada, afecta la capa superficial de la piel y esto hace que el pelo no crezca adecuadamente. Se encontró eritrocitos osea sangre microscópica lo que confirmaba que inevitablemente también se estaba rascando y detritos celulares que es como daño superficial como tal de la piel. En un frotis de oído se encontró malassezia, que es la malassezia, es un hongo que es habitante normal de la piel al bajarse las defensas este hongo es oportunista lo que hace es multiplicarse y empieza a crear problemas sistémicos entonces en este caso empezó a crear problemas de otitis en la canina, así mismo se realizó una citología cervicovaginal, pues por el edema que tenía la canina le fue relacionado con estro, estaba empezando a entrar en celo y se realizó exámenes de

Resolución No. 01869

sangre donde se evidenció lo primero las proteínas plasmáticas totales aumentadas, estas proteínas plasmáticas que quieren decir, cuando empiezan procesos de deshidratación las proteínas se alteran a nivel sistémico y esto puede estar relacionado también con dietas de mala calidad o con una hidratación no adecuada como tal del ser vivo, se encontró las enzimas hepáticas aumentado su valor y así mismo el BUN de nitrógeno ureico aumentado también su valor. [...] Se encontró los glóbulos rojos macrocíticos y monocitosis lo que confirmaba la deshidratación de la canina, inflamación a nivel sistémico, coprológico que salían levaduras que son formas inmaduras como tal de hongos que confirmaban una inmunosupresión o sea baja de defensas y así mismo pues por lo que estaba comentando lo de las tibias como tal y lo de los saltos de conejo la evaluó un profesional en ortopedia donde se le realizaron también radiografías la canina fue diagnosticada con luxación patelar medial bilateral grado II y compresión medular a nivel de las lumbares 6 y 7. [...] Así mismo a nivel comportamental se encontró un miedo interespecífico conductual, que esto quiere decir que la canina estaba acostumbrada a sensaciones de miedo y se adaptaba a estas sensaciones como tal a nivel externo, y se realizaron pruebas de amenaza, en esas pruebas de amenaza se evidenció que la canina tenía señales de apaciguamiento donde se agazapaba entonces ella no salía a correr sino se agazapaba se mantenía todo el tiempo encorvada y pues estaba acostumbrada a esta situación. [...]” (Tomado de la grabación de la diligencia)

Posteriormente, procede la Inspectora de Atención Prioritaria AP3 a correr traslado de las pruebas que obran en el expediente, para que el señor Andrés Colmenares, presente sus argumentos y las pruebas que va a hacer valer en la audiencia; para tales efectos se realiza la proyección del video y del registro fotográfico, y se concede el uso de la palabra al señor Colmenares Andrade, quien manifiesta:

“[...] En ese video para ir un poquito interpellando no sé si se dirá así, ahí no hay nada anómalo nada raro, no sé ustedes que opinan, ahí no hay nada fuera de lo normal de que toma el animal de la correa entra sale.

[...]

Ahí en ese video ahí no se ve absolutamente nada de maltrato una escena totalmente normal cotidiana, la Rocka está esperándome ahí, porque yo seguramente en ese momento yo estaba sacando algo del automóvil alguna cosa y ella me esperó ahí muy obediente como lo es o lo era, no sé si se me quedaría algo en el apartamento y por eso la tomo vuelvo a ingresar al ascensor ahí se ve prácticamente como tengo las dos manos libres hasta me acomodo la camisa no se nota ninguna agresión y subo y bueno finalmente pasa eso, bueno eso en cuanto al video. En las fotos que vimos al comienzo pues tampoco noto nada anómalo. Ahorita comentaban el tema de que yo aquí estuve en el instituto reiteradas veces muchísimas veces le hablo de 15 años

Resolución No. 01869

atrás repito 15, 15 años atrás, la persecución por parte del instituto ha sido cosa brutal una cosa totalmente increíble digo increíble porque realmente es algo que no me lo cree nadie. Hay un tema que tengo yo personal que tengo muchas personas que me quieren ver mal, tengo muchas personas que les genero malestar, no van a creer que es por nada malo todo lo contrario tal vez las personas de aquí del instituto que hemos tenido algún tipo de diálogo muy corto no sé si lo noten, no sé si el instituto en algún momento ha tomado cursos de psicología de análisis comportamental. Resulta que tengo un problema personal el cual me ha desembocado toda la vida un problema fuerte de envidia, envidia no la refiramos a cosas materiales, sucesos, logros, títulos, en fin, sino es algo nato en mí [...] eso por qué lo nombro? Porque hace muchísimos años incluso más de 15 años he tenido ese mismo problema, agresiones de personas cuando no logran intentar dañarme por métodos de calumnias, de cosas, daños materiales, daños de reputación, daños de todo tipo de daños [...] Mis animalitos se han convertido en mi todo, mi todo me refiero no a mi perro amado a mi hijo amado, no, para mí ellos son unos ángeles completos son unos seres mejor dicho casi que extraterrestres, yo los sobrevaloro de una manera que es más que eso, se la merecen, vivo para ellos, respiro para ellos [...] En cuanto a Rocka, este rapto es un tema premeditado, me atrevo a decir tengo las pruebas es un tema esta, la Rocka parece ser que está solicitada, esta alguien de un medio de comunicación conocido la pidió tengo las pruebas, tengo testigos, se manipuló hay soborno hay manipulación, hay influencia fuerte, es más la sigue habiendo es más tengo dudas incluso de que la manipulación aún persista hasta en estas instancias, de manera que con el respeto de todos, claro está todos los seres estamos expuestos a tener en algún momento algún tipo de cosas físicas, pero tanta mentira junta es que por favor, es una falta de respeto a mí, a mi persona, y mejor dicho es que sobran palabras esto todo es una trama, todo esto está comprado tengo el video que Alexander lo vio y todo Colombia lo ha visto porque esto ya es viral de que yo en el momento del rapto o aprehensión como llaman lo digo, esto está comprado [...] osea esa persecución que se me hizo a mí con la Rocka eso estaba un año entero soportando cada 8 días o si no cada 3 días la insistencia con que fin? Con el fin de fastidiarme y sacarme del edificio, pero hay un Dios que todo lo ve y es muy justo a mí no me han podido sacar en cambio a todas esas 3 denunciantes del edificio salieron, Dios las sacó del edificio antes que a mí, el vigilante cómplice que se vendió también porque si no yo no hubiera caído, lastimosamente después de 15 años de persecución pues hasta el más duro cae y ese día caí esa tarde caí porque estaba medicado, estaba enfermo y bajé como un zombi o si no créanme que yo no hubiera, por qué? Porque sabía la pretensión de 15 años atrás es que a Rocki también se lo querían llevar me denunciaron que disque por abuso sexual a Rocki, ahora también me quieren meter a mí que disque a Rocka también [...] entonces niego rotundamente el 90 o más 99% de todas estas calumnias que se están afirmando, las respeto yo también soy profesional y tengo toda una argumentos para poder ir enredar a favor [...] les ruego encarecidamente para terminar por encima de lo que se diga se haga les ruego devolverme mi animalito, no

Resolución No. 01869

pueden acabarme mi vida ni la vida de Rocka de esta manera tan cruel por unas calumnias y chismes [...]" (Tomado de la grabación)

Que dentro de la diligencia referenciada, una vez agotada la etapa de pruebas, se dio continuidad al trámite de proceso verbal abreviado de maltrato animal, por lo cual se procedió a tomar decisión considerando, entre otros, los siguientes argumentos:

"[...] Una vez hecha la claridad frente a la competencia y con base a la Resolución 823 de 2025, proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno ésta suscrita tiene competencia para asumir conocimiento de la temática de respeto y cuidado de los animales los cuales incluyen comportamientos derivados de hechos constitutivos de maltrato animal leve. En este presente caso es determinar el problema jurídico a resolver es determinar si el señor Andrés Santiago Colmenares Andrade identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.243 incurrió en una conducta por maltrato animal y también resolver frente a la solicitud de devolución de la canina identificada con el nombre: Rocka, de raza: cruce pitbull, color: blanco negro, de edad: 1 año, sexo: hembra, identificada con microchip 981020049440802; a la luz de lo señalado en la Ley 84 de 1989 que fue modificada por la Ley 2455 de 2025. Una vez hecha esta precisión es necesario que la suscrita inspectora cuenta con las siguientes pruebas: la primera prueba es el informe técnico – concepto técnico de maltrato animal proferido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el cual fue ampliado en esta audiencia por parte del Doctor Edison Andrés Sierra quien es médico veterinario del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal; también obra dentro del expediente las peticiones presentadas por los ciudadanos ante las quejas que dieron lugar a la aprehensión material preventiva de la canina Rocka el día 4 de agosto de 2025. Obra dentro del expediente el video donde en un ascensor, también obran registros fotográficos, del señor Andrés Santiago Colmenares con su ejemplar canino de nombre Rocka. Una vez presentados estos documentos los cuales ya fueron exhibidos se procedió a darle traslado al señor Andrés Santiago Colmenares, del informe técnico y del registro fotográfico por lo cual se le dio el término prudencial para que presentara sus argumentos. Teniendo en cuenta eso, la suscrita inspectora considera que con las pruebas practicadas y valoradas en esta audiencia son suficientes para tener ilustración y tomar una decisión de fondo frente al presente caso y determinar si el señor Andrés Santiago Colmenares Andrade, incurrió en la conducta de maltrato animal tipificada en el artículo 6 literal j de la Ley 84 de 1989, que señala toda privación de aire, luz, alimento, abrigo, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, o domestico que le cause daño grave o muerte, en el cual señala como sanción tipo multa equivalente a entre 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1474 de 2016. Una vez hecha esta claridad es necesario informar que se cuenta, de acuerdo al informe presentado por el Doctor Edison, se cuenta con 11 solicitudes ciudadanas y 9 visitas que realizó el Instituto

Resolución No. 01869

Distrital de Protección y Bienestar Animal las cuales fueron 3 efectivas y la última que fue el 4 de agosto de 2025 el equipo médico veterinario del instituto determinó que la canina Rocka contaba con concepto desfavorable que dio lugar a la aprehensión material preventiva de la canina. Dentro del concepto se evidenció que la canina contaba con una condición corporal de 2 sobre 5 lo cual concluye el informe que cuenta con desnutrición, contaba con dermatitis alérgica por pulgas, otitis del oído izquierdo, enteritis bacteriana y fúngica, proceso renal en curso, proceso inflamatorio infeccioso en curso, alteraciones osteomusculares, luxación patelar medial bilateral grado II, compresión medular a nivel lumbar 6 y lumbar 7, lo que concluye el equipo médico veterinario que se demostró un maltrato físico, maltrato emocional y negligencia por parte de cuidador tenedor responsable el señor Andrés Santiago Colmenares Andrade, teniendo en cuenta que tampoco allegó soportes médicos de atención médico veterinaria como tampoco su carnet de vacunación documentos que tampoco acreditó aquí en audiencia justificando en las condiciones en las que se encontraba el canino, con falencias de entorno a sus necesidades biológicas, emocionales, sociales y cognitivas que afectaban su bienestar y calidad de vida. También es claro para este despacho que una vez ingresa la canina Rocka, es de resaltar que Rocka tiene la edad, no es un animal geronte, es un animal joven toda vez que tiene 1 año para la época de la aprehensión el 4 de agosto de 2025, una vez ingresa a la unidad de cuidado animal fueron realizadas una serie de evaluaciones etológicas del ejemplar con el fin de evaluar su integridad mental y comportamental encontrando en la misma una canina nerviosa a la manipulación, permite la exploración física conductas afiliativas a desconocidos, muestra incomodidad y movimientos anómalos espasmódicos a la manipulación del tren posterior y se muestra atenta al miedo, también se demostró pues que la canina mostraba señales de apaciguamiento. De esta forma y teniendo en cuenta en consideración lo evidenciado durante la valoración de la visita por parte del equipo médico veterinario el día 4 de agosto de 2025, la información el soporte suministrado por parte de la ciudadanía en las quejas y así como la valoración de los diferentes profesionales presentes en la diligencia, se demuestra que las condiciones médicas de la canina y la ausencia de cualquier tipo de soporte de cuidado veterinario de la canina identificada con el nombre Rocka, en ese sentido para la suscrita inspectora con base en el concepto desfavorable concluye que el señor Andrés Santiago Colmenares Andrade constituye los elementos que configuran maltrato animal compatible con maltrato físico, maltrato emocional y negligencia, cuando se le pregunta al Doctor Edison Sierra en la audiencia en qué condiciones actuales se encuentra la canina Rocka a pesar de que ya ha pasado un tiempo prudencial del 4 de agosto de 2025 a la fecha hoy 18 de febrero de 2026, el Doctor manifiesta que todavía se encuentra en tratamiento emocional por parte del equipo médico de etológico, razón por la cual el material probatorio observado por este despacho es una muestra más que clara y suficiente que se configura la conducta de maltrato animal tipificada en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y literal j que señala toda privación de aire, luz, movimiento,

Resolución No. 01869

abrigo, movimiento, espacio, abrigo, higiene o aseo tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico que le cause daño grave o muerte, también obra en el expediente una visita realizada por parte de la Secretaría Distrital de Salud donde se demuestra pues que las condiciones higiénico – sanitarias del entorno no son las condiciones adecuadas que garanticen la tenencia responsable de la canina Rocka. En ese sentido la suscrita inspectora considera que se configuran todos los elementos necesarios de maltrato animal ya que no se garantizaron los principios de que no sufran de hambre ni sed por falta de alimentación adecuada y constante, también que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor pues es claro para este despacho que dentro del diagnóstico se demostraron una dermatitis alérgica, si bien el señor Colmenares, el señor Santiago manifiesta que eso es propio de los Bull terrier es necesario informar pues que en este caso era bastante evidente esta situación y tampoco acreditó documentos que soportaran una atención médico veterinaria y una medicina preventiva para evitar este tipo de dolor por parte de su animal de compañía, también contaba con otitis del oído izquierdo, enteritis bacteriana, proceso renal, todos estos que ya fueron mencionados, y no se garantizaron tampoco que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, el señor Andrés Santiago se le dio un tiempo prudencial para que aquí en audiencia acreditara con soportes médico – veterinarios tampoco los acreditó aquí en audiencia; también que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, también se demostró aquí en este despacho que tampoco se garantizó este parámetro de bienestar tanto es así que en este momento Rocka se encuentra en este momento en tratamiento por parte del equipo etológico del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal; y que puedan manifestar su comportamiento natural tampoco se garantizó este parámetro de bienestar teniendo en cuenta que no se demostró salidas diarias y rutinarias por parte de su cuidador o tenedor frente a este parámetro de bienestar. Ahora bien, frente a la solicitud de devolución presentada por el señor Santiago Andrés Colmenares Andrade, ésta suscrita inspectora si bien lo presentó dentro del término señalado en el artículo 119 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la suscrita inspectora no accede a esta solicitud teniendo en cuenta pues que devolver al canino quien es el ser sintiente en este momento que se le busca garantizar es el bien jurídico tutelado objeto del bien jurídico tutelado si se logra devolver volvería a estar en riesgo ante una misma situación que presentó y que fue evidenciada el 4 de agosto de 2025 [...]” (Tomado de la grabación de la diligencia)

Que, una vez realizado el correspondiente análisis y valoración probatoria, el despacho de la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, ordenó: “PRIMERO: Declarar contraventor al señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778 por incurrir en la conducta de maltrato animal tipificada en el artículo 6 literal j de la Ley 84 de 1989 en el cual señala “toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo tratándose de animal cautivo,

Resolución No. 01869

confinado, domestico, que cause daño grave o muerte”. SEGUNDO: Imponer sanción tipo multa al señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, vigentes para el año 2025 es la suma de \$7.117.500 suma que será a favor del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. TERCERO: La multa debe ser cancelada a favor del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para lo cual es necesario acercarse al instituto a la entidad para solicitar el respectivo recibo de pago. CUARTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, en el evento que la multa no sea pagada dentro del término legal se procederá a remitir las actuaciones ante el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. QUINTO: Declarar en estado de abandono a la canina identificada con el nombre ROCKA con Microchip 981020049440802 y ordenar la disposición definitiva de la canina identificada con el nombre Rocka, cruce pitbull blanco – negro de edad 1 año sexo hembra con microchip 981020049440802 a favor del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que proceda a la entrega a cualquier título o inicie su programa de adopción que tiene a cargo esta entidad. SEXTO: Advertir que la presente decisión queda notificada en estrados y se le informa que sobre esta decisión procede el recurso de reposición ante esta Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el cual debe solicitar, sustentar y decidir inmediatamente en esta audiencia, y en subsidio procede recurso de apelación el cual se interpondrá y concederá en efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá dentro de dos días siguientes al superior jerárquico, es decir ante el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 735 de 2019, dentro de los dos días siguientes a quien se sustentará dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 que fue modificado por el artículo 11 de la Ley 2455 de 2025. [...]” (Tomado de la grabación de la diligencia)

DEL RECURSO

La decisión referenciada fue notificada en estrados, diligencia en la cual se concedió la palabra al señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, quien presentó recurso de apelación, mismo que fue concedido ante el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 01074 de fecha 30 de abril de 2026, procederá esta secretaría a resolver, como cabeza del sector ambiente.

Que, en la audiencia pública referenciada, el señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“[...] Si, gracias, total negativa, apelación total al 100% a este absurdo crimen [...] Apelación además de que se me cortó el tiempo para mostrar pruebas, para hablar

Resolución No. 01869

de la Rocka, osea perdóneme no solo apelación, una falta de total respeto [...] tengo entendido que una audiencia de esta magnitud debe demorar mucho más tiempo y yo le comenté a Alexander, esto no es cualquier aprehensión Doctora.” (Tomado de la grabación de la diligencia)

Que, transcurrido el término otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez verificado el sistema de información de la entidad se evidencia, que mediante radicado 2026ER161435 de fecha 29 de julio de 2026, el señor Santiago Colmenares, sustentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de primera instancia tomada por la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3 (Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá – Atención Prioritaria AP3), presentando entre otros, los siguientes argumentos:

“[...] SOLICITO ACOMPAÑAMIENTO INTERVENCIÓN FRENTE AL CASO REMITIDO A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE POR PARTE DEL IDYPIBA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO, LUEGO DE UN AÑO Y TRES MESES DE PROCESO IRREGULAR DE UNA DENUNCIA FALSA POR PRESUNTO MALTRATO ANIMAL PERSECUCIÓN VIOLENTA APRENCION TRAS UN ENGAÑO DE UN CHEQUEO MEDICO VETERINARIO DESPOJÁNDOME DE MI ADORADA CACHORRA PITERRIER LA ROCKA AÑADIENDO PRUEVAS FALSAS ACOMODADAS, RESULTADOS VETERINARIOS MODIFICADOS; PROCESO ADULTERADO Y DILATATORIO PASADO POR IRRESPETO Y VULNERACIÓN A LA INOCENCIA Y AL DEVIDO MANEJO Y CUIDADO DE TODAS MIS MASCOTAS QUE HE TENIDO A LO LARGO DE MI VIDA; SIENDO SIEMPRE MI PRIORIDAD NUMERO UNO EN MI VIDA, PONIENDO EN CONOCIMIENTO QUE ESTE PROCESO ESTA SIENDO MANIPULADO E INFLUENCIADO CON MOTIVOS DE OSTIGAMIENTO Y ACOZO POR PARTE DE LOS FALSOS DENUNCIANTES DEL EDIFICIO EL PEDRAL Y SU ADMINISTRACIÓN Y EMPLEADOS COMO VIGILANTES Y ASEADORA COMO METODO DE OSTIGAMIENTO Y MANIPULACION PARA DAÑAR PUESTO QUE NO EXISTEN MOTIVOS REALES DE MALTRATO NI PROBLEMAS DE MALA CONVIVENCIA DENUNCIA QUE OBEDECE AL DELITO DE CALUMNIA E INJURIA POR PARTE DE TODO UN COMLOT ORQUESTADO LUEGO DE AÑOS DE NEGATIVA A SUS VISITAS E INSISTENCIA, CAIGO INCAUTO EN UN MOMENTO DE VULNERABILIDAD Y ME DESPOJAN DE MI CACHORRA QUE INJUSTA E INOCENTEMENTE Y CON MUCHA MALDAD E INFLUENCIA Y PRESIÓN NO SE ME QUIERE SER DEVUELTA VUSCANDO TODO TIPO DE PRETECXTOS Y FALACIAS Y PROTOCOLOS INJUSTOS DILATANDO CADA VEZ MÁS EL TIEMPO Y SUFRIMIENTO MIO Y DE MI MASCOTA HIJA, CAUSANDO CADA VES MAS DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO ECONMICO ENTRE OTROS, IRRESPETANDOME PASANDO MI CASO DE INOCENCIA POR TODAS LAS ESTANCIAS ENCONTRA PERO NINGUNA A FAVOR; UNA AUDIENCIA FARZA CORTADA Y MANIPULADA IGUAL QUE TODO;

Resolución No. 01869

Y AHORA SACANDO A RELUCIR LA DENUNCIA CON JUSTA RAZÓN LA DENUNCIA INTERPUESTA INTERPUESTA POR MI POR HURTO HACIA EL IDYPIVA. INSISTO ESTE ES UN CASO DE FRAUDE FALSO DE ES CRIMEN Y NO PUEDEN UD NO SER TAMBIÉN COMPLICES DE FRAUDE AL IGUAL QUE SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDÍA, POL CARAVINEROS, FICALIA, ETC. INCURRIRÍAN TAMBIÉN EN EL DELITO DE CALUMNIA, ASECHO, OSTIGAMIENTO, PERSECUCION ENTRE OTROS, SOLICITO COMO LO HICE EN UN COMIENZO DE ESTE FRUDE PROCEZO, LA INTERVENCION DE REVICION Y APOYO DEL CASO DE LA DOCTORA ADRIANA SOTO CARREÑO, QUIEN ME CONOCE COMO PERSONA POR SER AMIGO DE INFANCIA DE SU FALLECIDO HERMANO ALVARO SOTO CARREÑO (PIILOTO) EN PAZ DESCANSE. AHORA QUE MANIFIESTAN IMPEDIMENTO PARA SEGUNDA ESTANCIA DEL CASO Y LO REMITEN A SECRETARIA DE AMBIENTE CUANDO EN UN COMIENSO HACE MAS DE UN AÑO ME DECÍAN QUE DICHA ENTIDAD NO TENIA NINGUNA COMPETENCIA CON CASOS DE ANIMALES DE TIPO DOMESTICO. SOLICITO UNA ACCIÓN URGENTE PARA TAN INDIGNANTE Y MACABRO PROCEDER TANTO DE FALSOS DENUNCIANTES Y PROCEZO IRREGULAR QUE A TRAIIDO TODO TIPO DE DAÑOS MORALES, PSICOLÓGICOS ECONÓMICOS ENTRE OTROS, TENIENDO GRANDES DUDAS SI ESTA CIENDO HONESTO EL PROCEDER DE ESTE CASO, O SI POR LO CONTRARIO EL OBJETICO ES DESTRUIRME SIN COMPACION Y SIN COMPACION POR EL MACABRO RAPTO DE MI MASCOTA, HACIENDOLA PASAR POR UN CASO DE FALSO POSITIVO ENTRE MUCHOS CASOS MAS QUE TENGO CONOCIMIENTO QUE DICHO INSTITUTO PROCEDE DESPIADADAMENTE DESPIADADAMENTE ANTE CASOS DE INOCENCIA COMO EL MIO, DICHA DILATACIÓN DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN SANA Y SALVA, YA RESULTA SOSPECHOZA Y INCURREN EN UN DELITO O VARIOS DELITOS DE SECUESTRO INJURIA CALUMNIA ENTRE DAÑOS Y PERJUCIOS.

REPITO ESTE CASO ESTA TOTALMENTE VICIADO Y SECRETARIA DE AMBIENTE NO SE PUEDE PRESTAR TAMBIÉN PARA DICHO DELITO ES PORESO QUE SE DENUNCIA AL IDIPIBA POR HURTO, REITERO (MI MAS DE TREINTA MASCOTAS E HIJOS QUE HE TENIDO A LO LARGO DE MIS 51 AÑOS SIEMPRE HAN ESTADO EN OPTIMAS Y MEJORES CONDICIONES DE VIDA)

SE INSISTE EN LA DEVOLUCIÓN SANA Y SALVA DE LA CANINA LA PITERRIER LA ROCKA.

NO DESCANSARE HASTA QUE SE HAGA JUSTICIA NO PUEDEN TRAFICAR Y LUCRARSE ATRAVES DEL DOLOR HUMANO Y ANIMAL DESPOJANDO TAN BRUTAL E INOCENTEMENTE E INSISTIR EN DEJARSE SOVORNAR CON PODER E INSISTENCIA DE LAS DENUNCIANTES QUE EL OBJETIVO NO NO ES

Resolución No. 01869

PROTEGER AL ANIMAL SINO DAÑARME Y TORTURARME POR COMPLETO CON TAL FIN COMO METODO REPRESALIAS DE CONVIVENCIA CHISMES Y CALUMNIAS.

NOTA

SE RUEGA ENCARECIDAMENTE SEA ABSUELTA Y DEVUELTA SANA Y SALVA MI AMADA ROCKA. LOS DAÑOS MORALES PSICOLÓGICOS ECONÓMICOS Y FÍSICOS QUE ESTA SITUACIÓN SON GRAVES. SE CONSIDERA UN CRIMEN A TAL INOCENCIA. [...]” (sic)

No se radicaron anexos con el recurso presentado.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Que esta secretaría, una vez recibida la presente actuación, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, y la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; procedió a emitir la Resolución No. 01074 de fecha 30 de abril de 2026, mediante la cual se aceptó el impedimento solicitado por el Doctor Antonio Hernández Llamas, en calidad de Director General del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), en el marco del proceso policivo que cursa en contra del señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243, 2025223870100186E, expediente ARCO 26177672, y como consecuencia, asumió la competencia como cabeza de sector ambiente para dar trámite a la segunda instancia del proceso policivo referenciado.

Que con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad y debido proceso, se procedió a notificar al recurrente, señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, notificación que se llevó a cabo el día 27 de julio de 2026, según se puede corroborar en el expediente.

Que verificado el sistema de información FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció la presentación de información adicional mediante radicado 2026ER161435, por lo cual corresponde a esta oficina, resolver el recurso de apelación interpuesto, como cabeza del sector ambiente, de conformidad con las competencias otorgadas a esta secretaría, y especialmente con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019.

III. COMPETENCIA RESPECTO DE LA DECISIÓN QUE SE REvisa

Que, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 10, establece:

Página 15 de 42

Resolución No. 01869

“Artículo 10. Autoridades Administrativas Especiales de Policía. Son Autoridades Administrativas Especiales de Policía, las siguientes:

1. La Secretaría Distrital de Gobierno.
2. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
3. La Secretaría Distrital de Salud.
4. La Secretaría Distrital de Ambiente.
5. La Secretaría Distrital de Planeación.
6. La Secretaría de Educación del Distrito.
7. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
8. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
9. Las Comisarías de Familia.
10. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.
11. La Secretaría Distrital del Hábitat.
12. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Parágrafo 1. A partir del primero (1) de enero de 2019, las entidades y organismos mencionados en los numerales 1 al 10 del presente artículo, actuarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado. [...]”

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del Acuerdo referenciado, dispone:

“Artículo 22. Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal. Adiciónese el numeral 13 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

[...]

13. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- a) Comportamientos que afectan a los animales domésticos.
- b) Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- c) Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.
- d) Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016. [...]”

Resolución No. 01869

Que, el artículo 3 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Ambiente”, señala:

“Artículo 3. Integración del Sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, el Jardín Botánico "José Celestino Mutis", el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). (Artículo 2 del Decreto Distrital 509 de 2025)”

Que el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, en su artículo 13, dispuso:

“Artículo 13. Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica tiene por objeto liderar la correcta aplicación de la normatividad ambiental, el asesoramiento en asuntos legales y dirigir la defensa jurídica de la Secretaría, encargándose de elaborar, unificar y estandarizar los conceptos jurídicos, gestionando la respuesta a requerimientos legales y tramitando los recursos de apelación en materia de comportamientos contrarios a la convivencia.

Son funciones de la Oficina Jurídica:

[...] 10. Tramitar y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia que sean competencia de la Secretaría, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 735 de 2019 y la Resolución 2914 de 2020. [...]

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Resolución No. 01869

[...]

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal. [...]"

Que, frente a los impedimentos y recusaciones, el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispone:

“Artículo 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”

Así mismo, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, en su artículo 29, señala:

“Artículo 29.- Impedimentos y Recusaciones. Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía y las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, deberán declarar sus impedimentos y podrán ser recusados, cuando se encuentren incurso en las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución No. 01869

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, serán resueltos por el Secretario(a) Distrital de Gobierno.

Para el caso de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía, serán resueltos por la entidad cabeza del sector administrativo al que corresponden, o en su defecto, por el Alcalde Mayor de Bogotá o a quien éste delegue, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 12 de Ley 1437 de 2011, y demás normas que las modifiquen o sustituyan.” (Subrayado fuera de texto)

Que, el artículo 9 de la Ley 2455 de 2025 “Ley Ángel”, que modificó el artículo 46 de la ley 84 de 1989, y el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, establece:

“Artículo 46. Competencia. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal o Distrital para la protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. Adicionalmente, cada distrito o municipio deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación activa de

Resolución No. 01869

organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.”

Que, por su parte el artículo 11 de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 11. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso podrá adelantar de oficio por la autoridad competente y a petición de parte, incluyendo a las organizaciones y sociedades protectoras de animales.

Cuando la autoridad competente conozca en flagrancia sobre el comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar la audiencia pública de forma inmediata.

2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber conocido los hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.

3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,

b) Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera

Resolución No. 01869

y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía;

c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Resolución No. 01869

Parágrafo 2. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo 3. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.”

IV. COMPORTAMIENTOS Y MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Que, el artículo 6 literal J, de la Ley 84 de 1989, establece:

“Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

[...]

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte. [...]

Que así mismo, el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016, mismo que modificó el artículo 10 de la Ley 84 de 1989, dispone:

“Artículo 4. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Resolución No. 01869

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, esta secretaría considera necesario realizar algunas precisiones, en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de vía gubernativa.

En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso primero del artículo 2 superior, establece los fines esenciales del Estado; mientras que el inciso 2 determina que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De otra parte, el inciso 2 del artículo 4 superior, estipula que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que, adicionalmente, en el artículo 95 la Carta, establece los deberes constitucionales de las personas y los ciudadanos, entre ellos “[...] i) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; ii) respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas; iii) defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; iv) propender al logro y mantenimiento de la paz; y v) colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. [...]”

Que, “el poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia, ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene pública. [...]”. (Sentencia T-385/19).

Que, en lo referente al principio de la doble instancia la H. Corte Constitucional mediante Sentencia SU - 418 de 2019, señala: “[...] La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público. [...]”

Cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de apelación, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que se analicen y/o corrijan los errores en que se haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual,

Resolución No. 01869

se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo.

Que, en lo que respecta a los impedimentos y recusaciones, que se presentan en el caso que nos ocupa, el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia del 24 de enero de 2002, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, rad. No. 76001-23-31-000- 2001-4119-01(AC-2076), los definió los impedimentos, en los siguientes términos:

“[...] Al respecto, se entiende por impedimento aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias, como por ejemplo, en asuntos en los que aquella o sus parientes cercanos tengan interés directo, etc.

[...].

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. [...] Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”.

[...] Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. [...].

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política [...].”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en Auto 334 de 2009, ha considerado frente a la procedencia de un impedimento o recusación, lo siguiente:

Resolución No. 01869

“[...] La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar [...]”.

Que, de conformidad con lo señalado, y toda vez que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), no podrá conocer en segunda instancia del proceso policivo tramitado bajo expediente 2025223870100186E, que cursa en contra del señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243; por las circunstancias puestas en conocimiento de esta secretaría, por el Director General del Instituto; entra esta Secretaría, al ser la cabeza del sector ambiente en el Distrito Capital, a verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, encontrando que el recurso de apelación, fue presentado en términos, cumpliendo los requisitos de Ley,.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, y frente a la decisión de primera instancia tomada por la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, conforme al proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en audiencia pública de fecha 18 de febrero de 2026, el señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustentado de manera verbal.

Que, antes de pronunciarnos sobre los argumentos presentados por el recurrente, y del análisis de las pruebas y diligencias obrantes en el expediente, es pertinente realizar las siguientes precisiones, recordando que esta secretaría procederá a resolver el recurso interpuesto por el señor Alejandro Balaguera; como cabeza del sector ambiente, y en virtud del impedimento solicitado por el Doctor Antonio Hernández Llamas, en calidad de Director General del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), y aceptado mediante la Resolución SDA No. 01074 del 30 de abril de 2026.

Resolución No. 01869

En primer lugar, frente a las situaciones particulares señaladas por el presunto infractor, respecto a los procesos judiciales que cursan contra el IDPYBA, y los conflictos presentados con la administración, trabajadores y habitantes del edificio El Pedral, esta secretaría se abstiene de pronunciarse, ya que los hechos descritos corresponden al ámbito personal del señor Colmenares Andrade.

En segundo lugar, una vez verificado en el sistema de información de la entidad, se evidencia, que mediante radicado 2026ER161435, se presentó documento adicional de sustentación del recurso por parte del señor Santiago Colmenares, por lo cual procederá esta secretaría a resolver el recurso de alzada con los documentos aportados a la fecha; garantizando en todo caso el debido proceso, y el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el infractor, es pertinente revisar las disposiciones normativas relacionadas con el bienestar animal, recordando la responsabilidad que como tenedor de los mismos le corresponde asumir al señor Colmenares. En este sentido, es preciso recordar las disposiciones del artículo 5 de la Ley 84 de 1989, que señala:

“Artículo 5. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.”

Asimismo, el literal “j” del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, determinó como hecho dañino y acto de crueldad contra los animales “Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte”.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016, determinó que los animales no son cosas, sino seres sintientes, y además determinó que “recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos”.

Resolución No. 01869

Que, el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, establece los principios relacionados con la protección y el bienestar animal, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínima:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento.”

De lo anterior se evidencia, la responsabilidad que le asiste al señor Santiago Colmenares, frente al cuidado, y las condiciones mínimas que debe garantizar a los animales que se encuentren bajo su custodia, para brindar condiciones integrales de bienestar.

Ahora bien, la Ley 2455 de 2025 (Ley Ángel) marca un hito en el sistema de protección y bienestar animal en Colombia. Su objetivo es fortalecer la lucha contra el maltrato mediante un enfoque integral que combina la prevención, la investigación y la sanción, tanto en el ámbito penal como en el policivo. Para lograrlo, esta ley actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), endurece las penas contra los agresores, promueve la sensibilización ciudadana y optimiza las herramientas de las autoridades para garantizar una atención oportuna y efectiva ante estos casos.

Aunado a lo anterior, el Título XIII de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece medidas adicionales sobre el respeto y cuidado de los

Resolución No. 01869

animales. Estas disposiciones complementan lo regulado en la Ley 84 de 1989 (modificada por la Ley 1774 de 2016), y definen tanto los comportamientos que afectan la convivencia como las responsabilidades específicas de propietarios, tenedores y cuidadores.

En cuanto al alcance penal o contravencional de las conductas por maltrato animal, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-041 de 2017, ha dicho:

“[...] Lo demandado “menoscaben gravemente”, cumple una función importante en la Ley 1774 de 2016, al permitir diferenciar entre los comportamientos penalmente relevantes y los que constituyen contravenciones a las que les son aplicables el régimen contenido en el Estatuto de Protección Animal, como fue modificado por la Ley 1774 de 2016. El artículo 4º de la referida ley modificó el artículo 10º de la Ley 84 de 1989 -Estatuto de Protección Animal- prescribiendo que los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la ley, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con ello, el carácter penal o contravencional de los actos de maltrato animal dependerá de que se produzca un determinado resultado. Solo si tal comportamiento conduce a la muerte del animal o a lesiones que impliquen un menoscabo grave de su salud o integridad, serán aplicables sanciones penales. De no ser así, se activará el régimen establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

[...] La expresión “menoscabar”, de acuerdo con la acepción natural del término, significa “disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo o reducirlo” así como “deteriorar y deslustrar algo, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía”. A su vez, la expresión “grave” significa “grande, de mucha entidad o importancia” y se opone a lo nimio, insustancial o intrascendente. Tales significados hacen posible identificar el resultado del acto de “maltrato” al definir su intensidad y permitir diferenciar entre lesiones profundas y lesiones ligeras. Solo las primeras constituyen un menoscabo grave. Dicho de otra manera, la Corte estima que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales. Con fundamento en la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, deberá determinarse en cada caso particular si se trata de un menoscabo grave de su salud o integridad, tomando en consideración la naturaleza o características del animal.”

Así mismo, la Sentencia C - 666 de 2010, en relación con el deber constitucional de la Protección Animal, determinó:

Resolución No. 01869

“[...] En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que, en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal.”

Por su parte, la Sentencia C-048 de 2017, señaló:

“[...] La Sala Plena desea aclarar que la Constitución no tiene un artículo que establezca de manera expresa la prohibición de maltrato animal. Sin embargo, el ordenamiento superior colombiano sí reconoce un principio de protección animal, mandato que tiene diferentes fuentes normativas y ha sido construido por parte de la jurisprudencia de esta Corporación a partir de la dignidad humana (preámbulo y artículo 1 y 2 CP), la función social y ecológica de la propiedad (artículo 59 de la C.P), la conservación del ambiente sano (artículo 79 C.P), la planificación de los recursos naturales (artículo 80 C.P) y los demás enunciados que describen a la Carta Política como un estatuto ecológico o verde. Los referidos enunciados constituyen el parámetro de constitucionalidad adecuado para cuestionar disposiciones de nivel legal derivado del presunto desconocimiento del deber de protección de los animales.

[...]

El artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 establece los principios generales en que debe basarse la relación entre los seres humanos y los animales, esto es: el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención el sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso maltrato, violencia y trato cruel.”

En ese orden, es claro que la tenencia de animales implica deberes que van más allá de su cuidado personal; también exige asegurar un entorno de convivencia adecuado con otros animales, e incluso con las personas y la propiedad ajena.

Ahora bien, verificado el expediente se evidencia, que dentro del mismo se encuentra una serie de documentos relacionados con las quejas recibidas por parte de la ciudadanía, las actas de visita por parte del IDPYBA, la historia clínica de la canina, los exámenes médico – veterinarios practicados, las solicitudes de devolución, y un registro fotográfico y videográfico de las

Resolución No. 01869

valoraciones y visitas realizadas; destacándose la Hoja de Vida de Rocka, en la cual se registraron todos los hallazgos clínicos, abordaje diagnóstico, exámenes complementarios, plan terapéutico, registro de vacunas y desparasitación, así como la historia comportamental, de salud emocional, nutricional, y la evolución de la canina en cada uno de estos aspectos.

Así mismo, se encuentra el Concepto Técnico de Maltrato en Animales No. de caso ESC7947, de fecha 10 de octubre de 2025, en el cual se relacionan todos los antecedentes del caso, con soporte fotográfico, y se concluye lo siguiente:

“[...] Teniendo en cuenta todo lo anterior, es posible concluir, que se vulneraron los siguientes principios mínimos de bienestar consagrados en la normativa nacional vigente en protección y bienestar animal (Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y Ley 2455 de 2025) y en la forma descrita a continuación:

1. Que no sufran hambre y sed.

Ya que como se pudo evidenciar, la canina ROCKA no disponía de forma continua de una fuente de alimento idónea, a así como fuentes de agua mínimas tanto al interior del inmueble dónde permanecía, como durante los recorridos realizados con el responsable. Y que adicionalmente, era muy probable fuera también dejada en diferentes lados sin ningún tipo de alimento o agua disponible como se registró con el canino ROCKY.

En este sentido, es requerido mencionar que una alimentación suficientemente equilibrada proporciona la energía y los nutrientes que el animal necesita en cada etapa de la vida. El estado nutricional refleja si la ingestión, la absorción y la utilización de los nutrientes son adecuadas para satisfacer las necesidades del organismo. La deficiencia prolongada de un nutriente reduce su contenido en los tejidos y órganos, lo que afecta a las funciones bioquímicas en las que participa, pudiendo producir a largo plazo enfermedades carenciales (Mesa Londoño, 2018). Como se pudo evidenciar en las diferentes vistas y registros, la alimentación de la canina ROCKA era constituida por alimento de baja calidad, del cual nunca se evidencio disposición en una cantidad adecuada para los requerimientos nutricionales de la ejemplar teniendo en cuenta su peso, edad o raza, más aún, sin disponer de ninguna medida clara de la ración requerida por la ejemplar y siendo alimentada según la disposición diaria del responsable. A su vez, es requerido mencionar que los animales en general requieren en sus dietas de seis (6) tipos principales de nutrientes: agua, hidratos de carbono, proteínas, lípidos, minerales y vitaminas. Cada uno de estos nutrientes tiene funciones específicas. La dieta debe ser equilibrada y adecuada a cada etapa de la vida, cubriendo los requerimientos nutricionales específicos en cada caso particular para lograr un desarrollo normal, manteniendo la salud de los animales (Risso A., 2016),

Resolución No. 01869

Por su parte, se ha registrado que la mayoría de alergias y enfermedades crónicas en perros y gatos domésticos, suelen estar relacionadas con la calidad del alimento ya que, adicional a los diferentes alérgenos y contaminantes exógenos presentes en dichos alimentos que tiene el potencial de desencadenar reacciones alérgicas crónicas, es necesaria una buena alimentación para evitar enfermedades, estimular el sistema inmunológico y disponer de una fuente rica en vitaminas y minerales esenciales para el funcionamiento idóneo del organismo, dichas fuentes de alimentos, son actualmente disponibles en una amplia gama de presentaciones comerciales, según la receta, dieta y rango etario requerido de los ejemplares (Arango, 2016). Respecto a esto, es posible afirmar que la malnutrición sostenida, genera un compromiso directo en el sistema inmunológico por medio de diferentes vías fisiopatológicas, en donde se pueden presentar diferentes patógenos oportunistas, con implicaciones en los diferentes sistemas del animal, situación concordante con los problemas constatados de enfermedad dérmicas y sistémicas evidenciadas tanto de la canina ROCKA, como de forma histórica en el canino ROCKY.

Por último, es requerido señalar que no fueron posibles evidenciar fuentes de agua continuas y apropiadas para la canina lo que representaría una deficiencia teniendo en cuenta la edad y temperamento de la ejemplar. Respecto a esto, además de ser clave para el proceso de termorregulación en felinos y caninos, el agua desempeña un papel clave para la digestión, eliminación de desechos, lubricación tisular, regulación del gasto energético, entre otras, por lo que su acceso debe ser libre buscando disponer de las mejores condiciones posibles para el futuro y salud del ejemplar. De forma consecuente, la falta de agua a disposición ya fuera durante las extensas jornadas fuera de la casa o durante el alojamiento en el apartamento, aparte de causar sed (con el subsecuente estrés que esto implica), afecta todos los procesos descritos previamente y puede llegar a desencadenar algunas patologías particulares como cálculos urinarios, fijación de minerales en el corazón, alteraciones de la osificación, entre otras (Camps, 2013).

2. Que no sufran injustificadamente de malestar físico ni dolor.

El dolor es “una sensación desagradable y una vivencia emocional que se acompaña de lesiones tisulares reales o potenciales” según la International Association for the Study of Pain (IASP), en este sentido, el dolor deriva en dos vías paralelas de afección a la integridad de los seres vivos; la alteración emocional de naturaleza subjetiva, desde de la cual se crean estados mentales negativos y la vía sensorial nociceptiva, que describe la sensación corporal fisiológica propia del dolor durante la alteración o daño tisular, derivando las dos vías de forma conjunta en la sobrecarga física y psicológica que deriva en estrés y sufrimiento de un animal (Morales Vallecilla, 2016).

Resolución No. 01869

Respecto al caso, los presuntos tratos desmedidos y golpes recurrentes recibidos por la canina ROCKA durante los actos de corrección desmedidos como el registrado en el material probatorio allegado al IDPYBA, implicaban la presentación de tres formas dolor derivadas de estos actos (Morales Vallecilla, 2016), de forma principal, un dolor agudo con origen en el daño tisular inmediato que conllevaban estas formas de lesión contundentes, producidas en este caso con una correa, junto a este, un dolor emocional de tipo crónico, al generarse de forma repetitiva estados mentales negativos con repercusiones en el comportamiento del ejemplar y un dolor somático de tipo crónico, al poderse producir alteraciones físicas, lesiones o enfermedades sostenidas en el tiempo, que ante la ausencia del manejo adecuado del dolor de las mismas, tenderán a desarrollar condiciones de dolor crónico (Downing & Della Rocca, 2023), Escenarios compatibles con lo evidenciado en la canina ROCKA, donde a pesar de su corta edad, se diagnosticaron alteraciones osteomusculares como la luxación patelar medial bilateral grado II y la compresión medular en L6–L7, lo que afecta de manera significativa el bienestar animal de la ejemplar, al comprometer tanto la dimensión física (dolor, movilidad, riesgo de enfermedad degenerativa) como la emocional (estrés, frustración, sufrimiento), sin ningún tipo de medida de atención preventiva, correctiva o terapéutica.

Por otro lado, la ejemplar ROCKA presentaba lesiones dermatológicas que no fueron atendidas con tiempo, lo cual representa un dolor constante por medio de la afectación del órgano de la piel, la cual tiene funciones en percepción sensorial ya que posee receptores para temperatura, tacto, presión y dolor, y que al ser un tejido de protección contiene terminaciones nerviosas, lo que hace que se sienta el dolor como mecanismo de defensa en el organismo, conllevando a que la canina ROCKA llevara un tiempo prolongado con las lesiones causando estrés y dolor constante. Aunado, a las potenciales lesiones ocasionadas por maltrato físico presentadas no solo en la piel, si no a nivel de tejidos blandos y órganos internos, al relacionar los exámenes complementarios, con el presunto maltrato al cual estuvo sometida la paciente (Drechsler et al., 2024; Malkani et al., 2024).

Por último, respecto al dolor es requerido mencionar, que el dolor somático afecta la piel, músculos, articulaciones, ligamentos y huesos, siendo de ubicación superficial o profunda por lo que debe ser tratado evitando su mantenimiento en el tiempo y su afección a los diferentes procesos fisiológicos (Castelblanco, 2018), situación compatible con las lesiones dermatológicas y osteoarticulares que manifestaba la canina y de las cuales nunca se registró un tratamiento oportuno o valoración mínima.

3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.

Como se evidencio en las visitas y posteriores evaluaciones, la canina ROCKA, tenía lesiones del sistema tegumentario y musculoesqueléticas. Respecto a las lesiones cutáneas, especialmente las presentadas a nivel ótico, es requerido mencionar que

Resolución No. 01869

nunca fueron tratadas, lo que podría representar un foco de infección y contaminación hacia otros sistemas del organismo, llama la atención como la presentación de dichos proceso a nivel óticos en la canina ROCKA, los cuales presentaron positividad al agente *Malassezia* sp. fueron también evidenciados en el canino ROCKY, lo que evidenciaría por la naturaleza oportunista de esta levadura, la falta de aseo y proliferación continua de agentes caminantes en la zona de permanencia de la canina (López et al., 2020).

A su vez, la canina no contaba con un esquema de medicina preventiva, implicando un potencial compromiso en su bienestar, considerando las condiciones la edad juvenil de la ejemplar, así como la exposición continua de la misma sin vacunación, durante las salidas a lugares con probable carga de enfermedades infectocontagiosas, o en la zona de permanencia que se evidenciaba desaseada, favoreciendo la posible proliferación de enfermedades infecciosas. La medicina preventiva busca proteger y mantener la salud antes de la aparición de enfermedades, mediante acciones como la adecuada alimentación, la vacunación, la desparasitación periódica y los controles médico-veterinarios, incluso en ausencia de síntomas clínicos.

Sobre los proceso anteriores no fue posible obtener soportes de atención veterinaria históricos, junto a esto, no fue posible evidenciar planes de medicina preventiva de ningún tipo, lo cual por la edad de ROCKA, la dejaba especialmente susceptible a enfermedades infectocontagiosas presentes comúnmente en el medio ambiente y las zonas de flujo de animales domésticos, registrando ausencia de las vacunas recomendadas dentro de los planes de prevención básicos como el adenovirus canino, el parvovirus canino y distemper (moquillo) canino (Day et al., 2016; Dodds, 2021). Presentando igualmente ausencia de planes de desparasitación actuales o históricos, como se pudo evidenciar ante la presencia de pulgas y pulicosis, respecto a esto la no vermifugación externa conduce a infestaciones que puede implicar lesiones cutáneas, infecciones secundarias por bacterias u hongos, dermatitis, transmisión de agentes patógenos, enfermedades transmitidas por vectores e infecciones (ESCCAP, 2018). A su vez, la falta de desparasitación interna y externa la expuso a la presencia de parásitos que no solo afectan su salud (malnutrición, anemia, alteraciones gastrointestinales y dermatológicas), sino que también representan un riesgo zoonótico para las personas que la rodean, así mismo, el éxito de los programas preventivos depende de la concientización de los propietarios, guiados por los médicos veterinarios, respecto a las enfermedades parasitarias y su impacto en animales y humanos (Encalada et al., 2019).

Por su parte, los procesos dérmicos, pueden expresar variedad de signos clínicos que se hacen evidentes cuando las deficiencias nutricionales ocurren durante varios meses; los signos pueden incluir: seborrea que se caracteriza por anomalías en la producción de sebo o trastornos en la queratinización, descamación excesiva,

Resolución No. 01869

eritema, alopecia o pobre crecimiento del pelo; también se presentan alteraciones en la piel que la vuelven grasosa. Todas estas alteraciones pueden estar acompañadas por una infección bacteriana secundaria y prurito. En el caso de ROCKA, la misma presentaba no solo una mala calidad del pelaje si no también zonas de alopecia y alteraciones dermatológicas lo cual se podría relacionar con una mala nutrición y una exposición constante a agentes patógenos o alérgenos, producto de la deficiencia en el aseo y alojamiento, lo que derivaría en las lesiones descamativas constantes de piel, aunada a la presencia de pulgas y pulicosis (Gonzalez et al., 2015).

Por su parte, respecto al potencial efecto de los traumas físicos empleados por el responsable como forma de corrección, es preciso señalar, que un traumatismo cerrado puede implicar un golpe directo (por ejemplo, una patada), el impacto de un objeto (por ejemplo, una caída sobre el manillar de una bicicleta), o una disminución brusca de la velocidad (por ejemplo, una caída desde una altura o un accidente de tráfico). El bazo y el hígado son los dos órganos que se lesionan con mayor frecuencia, mientras que los órganos huecos tienen menos probabilidad de sufrir lesiones. El organismo suele ser capaz de reabsorber las acumulaciones de sangre (hematomas), aunque puede necesitar varios días o semanas. Sin embargo, en ocasiones un hematoma se rompe en lugar de ser reabsorbido. La rotura puede producirse pocos días después del traumatismo, pero a veces esta se produce más tarde, incluso meses más tarde. La rotura de un hematoma del bazo o del hígado pueden causar un sangrado en el interior de la cavidad abdominal potencialmente mortal. La rotura de un hematoma de la pared del intestino puede ocasionar que el contenido intestinal pase al interior del abdomen ocasionando una peritonitis. A veces, cuando los hematomas de la pared intestinal se reabsorben forman cicatrices en la pared. Estas cicatrices pueden causar un estrechamiento del intestino en ese punto lo que puede ocasionar años después, una obstrucción intestinal (Merck, 2008). Dichas situaciones evidencian que, un trauma cerrado como los evidenciados que era víctima la canina, pueden tener repercusiones serias en la salud de un ejemplar, al potencialmente desencadenar un proceso inflamatorio sistémico, pudiendo llegar a generar incluso la muerte.

4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.

Ya que es claro que la canina ROCKA, estuvo expuesta a situaciones aversivas que le generaban de forma recurrente miedo y estrés, derivando de forma permanente en condiciones altamente estresantes, no solo por las amenazas de maltrato físico por parte responsable, sí no también por las condiciones de salud que le quejaban y la permanencia en un entorno donde insalubre e indeseado, con las diferentes implicaciones que pueda implicar el estrés .

Resolución No. 01869

Considerando así, que el estrés al ser prolongado se clasifica como patológico, lo que conlleva a la presentación de alteraciones físicas y conductuales de los animales. En este sentido, el estrés es definido como “un estado alterado de homeostasis que puede ser causado por factores físicos o emocionales, teniendo como resultado la activación de diversas vías psicológicas, comportamentales, endocrinas e inmunes para el manejo de la alteración inicial (Roger & Stern, 2018). Respecto a esto y de forma congruente con lo evidenciado en las evaluaciones conductuales de ROCKA, producto de las de las amenazas y correcciones físicas desmedidas ejercidas en contra del ejemplar, es claro que la canina era víctima de situaciones que le generaban un estrés marcado recurrente, al verse afectada física y emocionalmente por los malos tratos recurrentes ejercidos por su responsable. Este estrés severo producido, parte de la afección directa tisular y proceso de inflamación dolorosa producto de los golpes físicos propinados al ejemplar, los cuales por medio de la liberación de cadenas metabólicas desatan un proceso de inflamación y respuesta dolorosa sobre el sistema nervioso central, teniendo también una dimensión crónica emocional empleada para infringir miedo al ejemplar (Morales Vallecilla, 2016).

Por su parte, la presentación de escenarios de castigo físico asociados a comportamientos no deseados por parte del responsable evidenciados en el canino, desataron una respuesta de condicionamiento asociado a los estados negativos del regaño físico y amenaza emocional, en el cual se generaba una cohibición conductual por parte del ejemplar por medio del miedo implantado en las respuestas de agresión físicas generadas por el responsable. Es de mencionar que la presentación repetitiva de episodios de miedo desmesurado puede generar o exacerbar condiciones comportamentales atípicas o de ansiedad, como las reflejadas en el canino por medio de la hiper-excitabilidad, su posición corporal y jadeo (Roger & Stern, 2018). Respecto a estos estímulos emocionales, se genera una respuesta anticipatoria, es decir, la respuesta se desencadena ante la probabilidad de que pueda necesitarse y estas respuestas anticipatorias se producen a través de dos programas: los innatos y los de memoria (mecanismos de condicionamiento) (Herman et al., 2003), dentro de las respuestas anticipatorias generadas a través del aprendizaje se encuentran las causadas por mecanismos de condicionamientos clásico. En este tipo de aprendizaje asociativo, un reflejo innato pasa a estar bajo el control de un nuevo estímulo. Dentro del condicionamiento clásico cabe destacar el condicionamiento del miedo (Bouton & Bolles, 1980), en el que un estímulo en origen inocuo se combina con otro aversivo, de manera que se establece una asociación, como la evidenciada en la canina ROCKA y las respuestas dadas por el responsable ante los comportamientos indeseados. Es así, que la presentación de este estrés y dolor crónico se puede asociar con los problemas conductuales históricos de agresividad en contra de personas y caninos desconocidos, conductas que se ha descrito como tienden a ser mayormente exhibidas por ejemplares caninos que han estado expuesto a maltratos y abusos, al no tener estas formas de socialización adecuadas que permitan el

Resolución No. 01869

correcto desarrollo e interacción con su medio y otros individuos (McMillan et al., 2015).

Por su parte, es necesario señalar que las salidas diarias, son necesarias para la salud mental y emocional de los ejemplares caninos, ya que, permiten la socialización con otros canidos o personas, la implementación de rutinas y horarios proporciona un estado de calma, estabilidad, o protección en el día a día, reafirmando que las necesidades primarias (comida, agua, y descanso) estarán disponibles siempre que se necesiten, caso contrario, suelen presentarse comportamientos anormales relacionados con estrés, ansiedad y frustración. La frustración sucede cuando los animales se enfrentan a un conflicto que a pesar de sus intentos no pueden resolver, ya sea por ausencia de un estímulo clave o por la presencia de una barrera física o social, que impiden que puedan expresar una determinada conducta. Un alto nivel de frustración provoca sufrimiento (Gregory, 2004)

Por último, de acuerdo con las pruebas de amenaza y al comportamiento realizadas, se evidencia que el estrés acompaña a los estados emocionales de miedo-ansiedad y determina la intensidad de la activación emocional del individuo. El miedo-ansiedad es una emoción de desagradable y la respuesta de miedo parte de la percepción de un estímulo aversivo, que es interpretado como una amenaza real (miedo) o potencial (ansiedad) para la seguridad del individuo. El estrés y el miedo son respuestas adaptativas desde el punto de vista biológico y permiten poner en marcha tres estrategias básicas instintivas, que con frecuencia se amplían a cuatro, para hacer frente a los eventos estresantes:

- Lucha (Fight): el objetivo es repeler al estresor
- Huida (Flight): el objetivo es escapar del estresor- Durante una visita el responsable lanzaba un objeto contra la canido lo que ella respondía con huida inmediata- En el caso de ROCKA se evidencio principalmente alejarse y buscar refugio.
- Inmovilización (Freeze): el objetivo es tolerar de manera cauta la presencia del estresor
- “Flirteo” (Flirt): el objetivo es redirigir la atención fuera del estresor

Los cambios de comportamiento indicadores de estrés pueden deberse tanto a la estrategia adaptativa (Fight-Flight-Freeze-

Flirt) que se pone en marcha para hacer frente a la situación estresante, como a la consecuencia de la activación del sistema simpático médulo-adrenal y después del eje cortico-tropo, con la consiguiente liberación de catecolaminas y cortisol. Por tanto, los indicadores de estrés pueden ser muy variados, e incluyen desde signos de activación del sistema nervioso autónomo (por ejemplo, hipersalivación, jadeo o dilatación pupilar) a conductas como la agresividad, además de todo el lenguaje corporal y facial asociado al estado emocional subyacente. Los indicadores de estrés agudo permiten obtener una percepción del bienestar del animal en un momento determinado (Rosado Sánchez et al., 2021).

Resolución No. 01869

El trauma generado en ROCKA condiciona un estado de estrés crónico cuando se enfrenta a hombres, incluso en ausencia de amenaza real. Esto se traduce en un estado de hipervigilancia y sufrimiento emocional. Esta libertad se encuentra gravemente comprometida, ya que la presencia de un estímulo asociado al maltrato (Masculinos en este caso) genera ansiedad, miedo y conductas de evitación, por lo que los ejemplares sometidos a estos estímulos aversivos tienden a desarrollar respuestas de miedo sostenidas que comprometen su bienestar emocional (Beerda et al., 1997).

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

De acuerdo con la información argumentada a lo largo del expediente, relacionada con dolor y afecciones a la salud física y mental. Es consecuente afirmar que se limitó en gran medida la expresión de comportamientos naturales, tales como: exploración, alimentación, descanso tranquilo, juego, acicalamiento, y actividades sociales; evidenciado en ROCKA una alimentación de baja calidad nutricional; que repercutió drásticamente en su salud, el ambiente en el que se encontraba; falta de socialización y actividad física, lo que no le permitía permanecer de forma tranquila, sino lo contrario se encontraba estresada e hiper-vigilante, sumado a la privación de movimiento por miedo, repercutiendo, estas situaciones drásticamente en su salud física y mental. Dentro de los estados emocionales y mentales que conducen al sufrimiento en los animales domésticos tenemos desde el ayuno hasta las enfermedades. Pero no debemos olvidar a aquellos que nos resultan difíciles de detectar como la fatiga, dolor, miedo, irritación, depresión o aburrimiento que, sin embargo, son los que se presentan con mayor frecuencia. Estas emociones son el resultado del confinamiento al que son sometidos tanto los animales de producción como los de compañía, por encontrarse en ambientes conformados artificialmente (Koscinczuk, 2014), en este sentido ROCKA mantenía con emociones negativas y limitación de su expresión comportamental, por miedo y condicionamiento a que su tenedor arremetiera contra ella.

Naturalmente, los animales buscan experiencias positivas y evitar experiencias negativas y tienen una necesidad innata de interactuar con su medio ambiente, de explorar y jugar (Merck, 2008), por ello es fundamental permitir la socialización intra e interespecífica con felinos, caninos y humanos. Se sabe en la actualidad que, en general, el desencadenante de la mayoría de las conductas anormales en diferentes especies, está directamente relacionado con fallas en la adaptación al ambiente, ya sea físico o social, en donde un animal tiene que vivir ((PAOT-CDMX), 2014). El resultado de esta inadaptación es lo que se conoce como estados emocionales negativos, entre los que se encuentran la ansiedad, la frustración en la realización de actividades, el miedo, el aburrimiento y, en una fase casi terminal, el estado depresivo.

Resolución No. 01869

La falta de consistencia en el trato hacia un ejemplar, como la falta de rutinas, el premiar y castigar conductas parecidas, las fallas en la interpretación de señales de comunicación entre responsables y animales, los desórdenes sociales humanos particularmente importantes en la relación con los perros, las malas condiciones de alojamiento e incluso la falta de ejercicio, todas son situaciones que pueden generar estos estados emocionales negativos ((PAOT-CDMX), 2014).

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que la canina ROCKA, canina juvenil, mantenía regularmente en una zona de permanencia desaseada o acompañando a su responsable durante sus recorridos diarios, sin embargo, conforme lo informado no se pudo evidenciar que el responsable mismo tuviera intención o buscara proveer mejores condiciones de alojamiento para el canino, así como tiempos de entretención y acondicionamiento requeridos para una canina de su raza o temperamento de su temperamento, ya que como se corroboró durante la visita, el responsable del ejemplar afirmó que el corregir a la canina al orinar o realizar acciones indeseadas.

Por su parte, el uso de ropa pesada como lo presentaba la canina ROCKA, en condiciones de suciedad y con olores desagradables, así como el uso de múltiples cadenas sobre un canino, puede generar consecuencias negativas significativas en su bienestar físico y emocional, limitando su movimiento y aseo. Desde el punto de vista fisiológico, el exceso de peso y restricción ocasionada por estas prendas y accesorios puede dificultar la movilidad normal del animal, limitando su capacidad de caminar, correr o adoptar posturas naturales, lo que a su vez incrementa el riesgo de lesiones musculoesqueléticas, rozaduras, irritaciones dérmicas y pérdida de pelo en las zonas de contacto. Asimismo, la acumulación de suciedad y humedad en las prendas puede favorecer la proliferación de bacterias, parásitos externos y hongos, aumentando la probabilidad de infecciones cutáneas y generando malestar general. El mal olor asociado a estas condiciones también puede producir un ambiente hostil para el propio canino, afectando su comportamiento y sus interacciones inter-específicas e intra-específicas. Desde el componente emocional y etológico, la imposición de elementos pesados y restrictivos puede generar altos niveles de estrés, ansiedad y frustración, afectando su capacidad de realizar conductas naturales como jugar, explorar o descansar de manera adecuada. Esta situación representa una vulneración directa de los principios básicos de bienestar animal, particularmente en lo relacionado con la libertad de movimiento, la ausencia de incomodidad y la posibilidad de expresar comportamientos propios de la especie.

A su vez llama la atención que la canina limita su capacidad de interactuar socialmente con los humanos de sexo masculino, impidiendo la posibilidad de establecer vínculos de confianza y seguridad, fundamentales para su bienestar social (Overall, 2013). Es factible afirmar que los antecedentes de presunto maltrato físico por parte de su responsable masculina generaron un condicionamiento traumático,

Resolución No. 01869

donde la presencia masculina se asocia a peligro, afectando de manera directa el bienestar emocional y social de la canina, al mantenerla en un estado de miedo, angustia y restricción conductual.

Para finalizar, es preciso señalar que los estados emocionales y mentales que conducen al sufrimiento en los animales domésticos datan del ayuno hasta las enfermedades. Pero no debemos olvidar a aquellos que nos resultan difíciles de detectar como la fatiga, dolor, miedo, irritación, depresión o aburrimiento. El sufrimiento ha sido definido como un estado mental que causa malestar y perturba la calidad de vida. Este estado mental está asociado con experiencias desagradables, incluyendo dolor, el malestar, la angustia, las lesiones, el aturdimiento emocional (Gregory, 2004). Aunado a ello, debemos recordar que el maltrato psicológico incluye actos de realización u omisión que causen o puedan causar serios desórdenes de comportamiento, cognitivos, emocionales o mentales, pudiéndose encontrar tres categorías descritas dentro de los diferentes registros comportamentales de la canina ROCKA (Merck, 2008):

- Aterrorizar: Privación de salud y seguridad, comportamientos de hostilidad; creación de un “clima de miedo”, dónde se reprendía al animal por diversos motivos y dónde se evidenciaron múltiples lesiones en diferentes estadios y en distintos grados de cicatrización.
- Zaherir: causar frustración o angustia. – Las condiciones de custodia generaban estados afectivos negativos por los presuntos castigos físicos.
- Aislamiento: privación de interacción social y compañía. Ya que no se permitía la interacción del ejemplar con otras personas o caninos. [...]” (sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, de la valoración conjunta del acervo probatorio, especialmente del concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, esta oficina concluye que el estado físico y emocional de la canina Rocka vulnera los principios de bienestar animal. Tales hallazgos permiten subsumir los hechos en la conducta de maltrato animal prevista en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 (modificada por la Ley 1774 de 2016), al evidenciarse una privación de las condiciones mínimas de salud, higiene y confort necesarias para garantizar la integridad del ser sintiente

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso por la presentación de “pruebas falsas, acomodadas, resultados veterinarios modificados” y de la presunción de inocencia, argumentada por el recurrente, se aclara que, tras revisar el expediente y los argumentos presentados tanto en la audiencia como en la sustentación posterior del recurso, no existen elementos que desvirtúen las conclusiones del Concepto Técnico de Maltrato Animal (Caso ESC 7947) emitido por el IDPYBA. Asimismo, no se hallaron pruebas que contradigan la información contenida en el mismo, ni en las actas de visita realizadas por los profesionales del Instituto; documentos que fueron valorados por la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y

Resolución No. 01869

Paz de Atención Prioritaria - AP3, y que fueron el soporte técnico para declarar al señor Santiago Colmenares, como contraventor. Por tanto, los soportes probatorios conservan su plena validez jurídica para sustentar la sanción impuesta.

En este punto es preciso recordar al señor Santiago Colmenares, que la decisión que nos ocupa, versa únicamente sobre el concepto desfavorable emitido por el IDPYBA frente a la canina identificada como Rocka, cuyas condiciones de bienestar fueron verificadas el 04 de agosto 2025, y en las cuales se evidenciaron presuntas conductas de maltrato animal, justificadas en las inadecuadas condiciones de salud, nutrición, comportamiento y estado mental, entre otros.

Así las cosas, esta Secretaría descarta una vulneración al debido proceso, toda vez que el infractor tuvo la oportunidad y los términos legales para presentar las pruebas que considerara necesarias y pertinentes. No obstante, si bien el recurrente interpuso en términos el recurso de alzada y presentó su sustentación, omitió aportar elementos probatorios, como diagnósticos médicos, tratamientos, testimonios u otros soportes; que respaldaran sus argumentos y permitieran cuestionar la decisión de la Inspección.

En cuanto a la etapa probatoria, se precisa que el concepto técnico que fundamenta la sanción y las demás pruebas del expediente, fueron debidamente debatidos y sustentados en la audiencia pública, siendo valorados de fondo por la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, al momento de proferir la decisión. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el señor Santiago Colmenares, no solicitó ni aportó pruebas adicionales durante las oportunidades procesales legales, permitiendo la preclusión de dicha facultad. Ante este panorama, y bajo las reglas de la sana crítica, la Inspección de conocimiento, determinó que el acervo probatorio existente era suficiente, pertinente y conducente para resolver el asunto. En consecuencia, la etapa probatoria quedó agotada válidamente, al no hallarse necesaria la práctica de pruebas de oficio distintas a las diligencias de campo ya realizadas, y con total respeto por las garantías procesales del investigado.

Respecto a la inconformidad manifestada sobre la limitación del tiempo de intervención durante la audiencia pública, es preciso señalar que, tras la revisión del registro audiovisual correspondiente, se constató que el interviniente contó con un tiempo superior a una (1) hora para exponer sus argumentos y pruebas. Lo anterior desvirtúa por completo el reclamo, máxime cuando el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece un tiempo máximo de veinte (20) minutos para dichas intervenciones. En consecuencia, al haber excedido ampliamente el término legalmente previsto, este despacho desestima el argumento planteado por carecer de fundamento fáctico.

Por otra parte, en relación con la solicitud de intervención dirigida a la Dra. Adriana Soto Carreño, en su calidad de Secretaria Distrital de Ambiente, respecto del caso en cuestión, se informa que dicha petición no resulta procedente. Lo anterior, toda vez que esta entidad debe garantizar la observancia estricta de los principios de imparcialidad, transparencia y debido proceso que rigen

Resolución No. 01869

la función pública, los cuales podrían verse comprometidos ante una intervención de esta naturaleza.

Por último es preciso mencionar, que toda vez que a través del escrito de sustentación del recurso, así como en la diligencia de audiencia pública, el recurrente hace referencia a la comisión de varios delitos por parte de los profesionales de las entidades públicas, como de los particulares residentes en su domicilio, y que ya existen acciones judiciales en curso; por parte de esta secretaría no se correrá traslado a la Fiscalía General de Nación, toda vez que ya existe una acción penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizado el análisis fáctico y jurídico del expediente, este despacho encuentra procedente CONFIRMAR la decisión tomada por la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3 (antes Inspección Tercera Distrital de Policía de Bogotá – Atención Prioritaria AP3), en audiencia pública del proceso verbal abreviado de fecha 18 de febrero de 2026; en la cual se resolvió declarar contraventor al señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243; por la comisión del comportamiento de maltrato animal previsto en el literal j del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016; se impuso medida correctiva de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales para el año 2025, se declaró en estado de abandono a la canina identificada con el nombre: Rocka con microchip 981020049440802, raza: cruce pitbull, color: blanco – negro, sexo: hembra; y se ordenó la disposición definitiva a favor del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA); toda vez que no existen argumentos de sustentación que permitan desvirtuar la decisión tomada, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa dentro del trámite que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida por Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, en audiencia pública de fecha 18 de febrero de 2026, dentro del expediente 2025223870100186E, expediente ARCO 26177672.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión al señor ANDRES SANTIAGO COLMENARES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.243, en la Calle 61 No. 2 – 56 Apto 309 de la localidad Chapinero.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Inspección Tercera Distrital de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria - AP3, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para lo de su competencia.

Resolución No. 01869

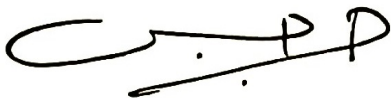
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Personería de Bogotá, para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. 041, que reposa en las instalaciones de la oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de agosto del 2026



JORGE LUIS GOMEZ CURE
OFICINA JURÍDICA

(Anexos):

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2026
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20260920	FECHA EJECUCIÓN:	20/08/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/08/2026
-----------------------	------	-------------	------------------	------------